



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
**SALA PLENA**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 463/2016.  
**FECHA:** Sucre, 27 de septiembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 569/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** Norka Natalia Mercado Guzmán.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 32 en la que la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0659/2013 emitida el 27 de mayo de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 44 a 46 vta., la réplica de fs. 114 a 115 vta., dúplica de fs. 119, citación del tercero interesado, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La entidad demandante indicó que la Administración Tributaria, al haber detectado errores aritméticos en la Declaración Jurada (Form. 200-IVA) presentada el 27 de agosto de 2012 por el periodo junio de 2008 existiendo diferencia a favor del Fisco, por ello, se emitió la Resolución Determinativa 17-0823-2012 de 31 de octubre, estableciendo una deuda tributaria de 81.020 UFV, equivalentes a Bs. 144.861, acto administrativo-tributario que fue anulado con Resolución Administrativa 23-0324-2012, y el 26 de noviembre se emitió una nueva Resolución Determinativa con número 17-0959-2012, que estableció como deuda tributaria la suma de 84.397 UFV, equivalentes a Bs. 151.369.

La Empresa Constructora Torrico Ltda., planteó recurso de alzada, instancia en la que con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0192/2013, se revocó totalmente el acto impugnado, motivando a la Administración Tributaria a plantear recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), entidad que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0659/2013 de 27 de mayo, con la que anuló la resolución de alzada, con reposición de obrados hasta la Resolución Determinativa 17-0959-2012, con la finalidad de que se corrija procedimiento.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Añadió que la determinación asumida por la autoridad demandada en el proceso, lesiona los derechos de la Administración Tributaria puesto que consideró de forma errada los antecedentes del proceso y viola

*[Firma manuscrita]*

flagrantemente la Constitución Política del Estado (CPE) y la normativa tributaria aplicable por las siguientes razones de hecho y derecho:

- i. Transcribiendo el numeral vi de la resolución jerárquica, señaló que la Administración Tributaria procedió correctamente al emitir la Resolución Determinativa 17-0959-2012, porque el Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, reconstruyó los saldos de crédito fiscal desde el periodo fiscal diciembre/2007 hasta diciembre/2008. Al efecto, insertó dos cuadros en la página 4 de 10 (29 vta. de la demanda).

Añadió que el error aritmético surgió en el momento en que el contribuyente sumó el saldo a favor del contribuyente del periodo anterior con el mantenimiento de valor, consignado en la declaración jurada un dato incorrecto, ya que la Administración Tributaria estableció un saldo a favor del contribuyente de Bs. 16.130 del periodo abril/2008, empero el contribuyente reflejó en la casilla 635 de su declaración jurada (F. 200 IVA), un saldo a su favor de Bs. 521.511, que es incorrecto. Por consiguiente, resulta por demás evidente que el contribuyente consignó otro monto distinto al saldo con el que contaba en el periodo fiscal abril/2008, por lo que se determinó un saldo a favor del Fisco de 55.042 UFV.

Agregó que dicho procedimiento se ajusta a lo dispuesto por el art. 97-I del Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el art. 34-I del DS 27310, normativa que transcribió en la demanda.

Concluyó su argumento, señalando que en ningún momento se modificó el cálculo de la base imponible, por cuanto no se depuró ninguna factura ni se disminuyó crédito fiscal, por lo que correspondía la aplicación del citado art. 97-I del CTB.

- ii. Con el título "Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica", apuntó que en la resolución jerárquica impugnada, se indicó que debió aplicarse lo dispuesto en el art. 14-b) del DS 25183; opinando al respecto, que el DS 25183, fue emitido el 28 de septiembre de 1998, en el cual no se encontraba vigente el CTB, por lo que no se adecua a las disposiciones y procedimientos establecidos en la actual normativa tributaria. De ese modo se demuestra, que la AGIT no solo analizó incorrectamente los antecedentes administrativos sino que también, aplicó incorrectamente el DS 25183 que no tiene relación con el CTB aprobado con Ley 2492 sino con una ley abrogada como es la Ley 1340, causando perjuicio económico al Estado.

Remitiéndose a la Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio, referida a la seguridad jurídica, mencionó también, la Sentencia Constitucional 0690/2006-R de 17 de julio. Finalmente, señaló que en un Estado democrático de Derecho, el principio de legalidad constituye uno de sus fundamentos y para el caso de la Administración Pública, supone que se encuentra plenamente sometida a la ley y al derecho. El principio de legalidad implica que no solo la acción administrativa sino también, los administradores



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

M.C. Sergio Méndez Acevedo  
SECRETARIO DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 569/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de justicia deben adecuarse a la totalidad del sistema normativo, denominado bloque de legalidad.

Señaló también, que dicho precepto se encuentra plasmado en los arts. 180-I y 232 de la CPE y añadió, que los principios a los que está sometida la AGIT se encuentran en el art. 200 de la Ley 3092, que a su vez, deriva al art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), para el caso, los incisos c), g) y h).

### I.3. Petitorio.

Concluyó su argumentación solicitando se declare probada la demanda, se revoque la resolución impugnada y se mantenga firme en su integridad la Resolución Determinativa 17-0959-2012 de 26 de noviembre.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2014, cursante de fs. 44 a 46 vta., señalando que a pesar de que la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; empero, toda vez que el enfoque desarrollado por la entidad demandante pretende inducir en error al Tribunal, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

**COPIA AUTENTICADA**  
 ARTICULO 70 PARAGRAFO II - LEY N° 439  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

- I. El 27 de agosto de 2012, el contribuyente realizó la rectificatoria del Formulario 200 (IVA) con número de orden 2937085484, disminuyendo las compras originalmente declaradas de Bs. 2.057.908 a Bs. 1.355.163, estableciendo un nuevo saldo a favor del Fisco de Bs. 521.511, además de consignar en la casilla 635 "Saldo a favor del contribuyente por el periodo anterior actualizado", un monto de Bs. 430.154, rectificatoria que no fue considerada por la Administración Tributaria, que para la determinación de la deuda, se limitó a aplicar el procedimiento en casos especiales previsto por el art. 97-I del CTB.
- II. De la revisión de las declaraciones juradas (DDJJ) presentadas por el contribuyente, se evidencia que no existe error aritmético que origine un monto menor a pagar a favor de la Administración Tributaria, puesto que la Declaración Jurada Rectificatoria refleja el cálculo exacto de la determinación del impuesto IVA de Bs. 91.357 que proviene de la aplicación de la alícuota del 13% establecido en el art. 15 de la Ley 843, sobre la diferencia entre las ventas y las compras declaradas (Bs. 2.057.908 y Bs. 1.355.163); asimismo, consigna un monto de Bs. 521.511, como saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, importe que fue únicamente trasladado de la declaración jurada de un periodo anterior, situación que no requiere de un cálculo aritmético, no existiendo por tanto, ningún error de dicha índole, concluyéndose que las operaciones de cálculo efectuadas en la referida Declaración Jurada Rectificatoria, no se adecuan a lo dispuesto en los arts. 7-I del DS 25183 y 97-I del CTB, puesto que no contienen error aritmético alguno; en cuanto al registro del saldo a favor del contribuyente del periodo anterior,

tampoco se adecua a la normativa citada por tratarse solamente de un traslado del saldo del periodo anterior.

Añadió que si bien la Administración Tributaria, cuando realizó la reconstrucción de saldos estableció que el saldo a favor del contribuyente era menor al que realmente correspondía, debió aplicar lo dispuesto en el art. 13-b) del DS 25183, que prevé que el arrastre o utilización por mayor valor de créditos deducibles, pagos a cuenta o saldos a favor del contribuyente generados en declaraciones juradas anteriores, que den lugar a un mayor valor a pagar, constituyen pagos en defecto de las obligaciones tributarias, concluyéndose el empleo de un procedimiento que no se ajusta a derecho y que vulnera el debido proceso y que justifica la nulidad dispuesta.

- III. Respecto a la norma contenida en el art. 13-b) del DS 25183, señaló que no fue dejada sin efecto de forma expresa por lo que mal se puede argumentar que fueron vulnerados los principios de legalidad y seguridad jurídica, más aun cuando dicho argumento no fue planteado en la vía administrativa, en concordancia con el art. 198-I-e) del CTB.

## II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso-administrativa planteada y se mantenga firme la resolución jerárquica.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan que:

1. Con nota SIN/GGLPZ/DF/SVI/NOT/1239/2012 de 1 de octubre de 2012, se comunicó a la Jefe del Departamento de Recaudaciones y Empadronamiento GGLPZ que realizada la fiscalización de la Orden de Verificación 0011OVI01595 al contribuyente Empresa Constructora Torrico, se verificó un mal arrastre de saldo en las DDJJ F-200 del periodo diciembre/2007 a diciembre/2008 y que realizando la reconstrucción con los datos correctos, se verificó la existencia de importes no cancelados (fs. 1 c.2).
2. Con base en ese antecedente, el 26 de noviembre de 2012, se emitió la **Resolución Determinativa 17-0959-2012**, estableciendo la existencia de errores aritméticos en la declaración jurada del IVA por el periodo mayo/2008 presentada por la empresa contribuyente el 27 de agosto de 2012, por haber consignado en la Casilla 635 (Saldo a Favor del Periodo Anterior Actualizado) un importe mayor al que le correspondía, generando un saldo a favor del Fisco por Tributo Omitido, de ese modo, se determinó de oficio, por conocimiento cierto una obligación tributaria de 84.397 UFV (fs. 19 a 20, c.2).



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

M.Sc. *[Firma]*  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 569/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

3. Recurrida en alzada por la empresa contribuyente, fue revocada totalmente por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, que con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0192/2013 de 11 de marzo, dejó sin efecto el tributo omitido, al haber considerado que el contribuyente rectificó la declaración jurada de mayo de 2008, en dos oportunidades, incrementando el saldo a favor del contribuyente (fs. 45 a 54, c.1).
4. La Administración Tributaria planteó el recurso jerárquico de fs. 58 a 60 del c.1., que fue resuelto con la resolución que dio origen al presente proceso contencioso administrativo (fs. 81 a 91 c.1), en la que la AGIT, determinó la revocatoria de la resolución de alzada y de todo lo obrado hasta la Resolución Determinativa 17-0959-2012, inclusive.

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El fundamento de dicha determinación yace en el punto IV.4.3. de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0659/2013 de 27 de mayo, en el que se concluyó que no existe error aritmético alguno que origine un monto menor a pagar a favor de la Administración Tributaria porque la Declaración Jurada Rectificatoria refleja el cálculo exacto de la determinación del IVA, y que además, el importe correspondiente al saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, fue arrastrado de la declaración jurada correspondiente, que no requiere cálculo aritmético y que por ese motivo, el procedimiento de determinación en casos especiales aplicado no se ajusta a derecho.

5. Planteada la acción contencioso-administrativa fue tramitada como ordinario de puro derecho con arreglo a la previsión del art. 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC). En su trámite, fue citado con la demanda el tercero interesado (Empresa Constructora Torrico Ltda.) conforme se evidencia de la diligencia de fs. 165, sin que hubiera comparecido al proceso. Cumplido el procedimiento señalado por el art. 354-II del CPC, se decretó autos para sentencia.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En autos, la Administración Tributaria controvierte la decisión de la AGIT de anular todo lo obrado y sostiene que el procedimiento aplicado para establecer la deuda tributaria es el correcto y se ajusta a lo dispuesto por el art. 97-I del Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el art. 34-I del DS 27310, porque evidentemente existió error aritmético porque el contribuyente sumó el saldo a favor del contribuyente del periodo anterior con el mantenimiento de valor y consignó en la declaración jurada un dato incorrecto; asimismo, precisó que no se modificó la base imponible. También acusó la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica porque en la resolución jerárquica se indicó que debió aplicarse lo dispuesto en el art. 14-b) del DS 25183 de 28 de septiembre de 1998, que no se adecua a las disposiciones y procedimientos el Código Tributario Boliviano que es posterior y más bien, es compatible con abrogada Ley 1340.

Por su parte, la AGIT señaló que el 27 de agosto de 2012, el contribuyente realizó la rectificatoria del Formulario 200 (IVA) con número de orden 2937085484, disminuyendo las compras originalmente declaradas de Bs. 2.057.908 a Bs. 1.355.163, estableciendo un nuevo saldo a favor del

contribuyente de Bs. 521.511, importe que fue únicamente trasladado de la declaración jurada de un periodo anterior sin que exista error de cálculo aritmético, que amerite la aplicación del procedimiento señalado por los arts. 7-I del DS 25183 y 97-I del CTB y que más bien, debió aplicar lo dispuesto en el art. 13-b) del DS 25183, norma que no fue dejada sin efecto de forma expresa por lo que mal se puede argumentar que fueron vulnerados los principios de legalidad y seguridad jurídica.

#### **IV.1. Sobre la forma de cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA).**

Con relación a la liquidación del IVA, los arts. 7 al 9 de la Ley 843, señalan los siguientes conceptos:

- a) Débito fiscal, se determina aplicando el 13% sobre el monto de las ventas del periodo fiscal que se liquida.
- b) Crédito fiscal, se determina aplicando el 13% sobre el monto de las compras vinculadas con las operaciones gravadas.
- c) Luego se obtiene la diferencia entre el débito y el crédito pudiendo existir saldo a favor del Fisco o del contribuyente.
- d) Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación.
- e) Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores.

En el caso de autos, la observación de la Administración Tributaria se produjo al originarse la última posibilidad; es decir, que la empresa contribuyente arrastró el saldo a su favor al periodo mayo/2008, porque **consideró que existió un error aritmético al existir variación en el saldo a favor del contribuyente**, lo que motivó que en procedimiento de fiscalización reconstruyera los saldos revisando el periodo comprendido entre diciembre/2007 y diciembre/2008 y concluyendo en la existencia de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa 17-0959-2012 de 26 de noviembre de 2012.

La carpeta de antecedentes evidencia también que la empresa contribuyente presentó la DDJJ con número de orden 2031105805 de 20 de junio de 2008, consignando la suma de Bs. 68.887 como saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo.

Posteriormente, presentó dos declaraciones rectificatorias (fs. 5 y 6 del anexo), de acuerdo al siguiente detalle:

1. Número de orden 2935739752 de 27 de febrero de 2012. Saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo: Bs. 572.610.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

M.C. Soraya Magaly Mondul Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 569/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2. Número de orden 2937085484, de 27 de agosto de 2012. Saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo: Bs. 430.154.

La indicada variación de montos, fue el origen de los actuados de la entidad demandante a través del procedimiento determinativo en casos especiales señalado por el art. 97-I del CTB, que señala que cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las declaraciones juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar vista de cargo, emitiendo directamente la resolución determinativa.

#### IV.2. Sobre los errores aritméticos.

error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

En ese marco, la parte *in fine* del art. 97-I del CTB, señala expresamente que el concepto de error matemático comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, **excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.**

En el marco normativo precedente, resulta evidente que el criterio de la AGIT es correcto, puesto que no existió error aritmético – léase diferencia aritmética – en la declaración jurada presentada por la contribuyente en el periodo mayo/2008, puesto que las operaciones matemáticas efectuadas para el cálculo del saldo final son correctas. Además, si así hubiera ocurrido, el art. 97-I del CTB, prevé que la Administración Tributaria en esos casos, debe requerir la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

Además, si se tiene en cuenta que – sin considerar las declaraciones rectificatorias presentadas por la empresa contribuyente, la entidad demandante discrepó del Saldo a Favor del Contribuyente para el siguiente Periodo y estableció con un procedimiento de reconstrucción las doce declaraciones juradas precedentes, evidentemente, modificó una de las bases de la liquidación del IVA para dicho periodo, toda vez que conforme lo precedentemente señalado, estableció un saldo a favor del contribuyente (Bs. 16.130) del monto de Bs. 521.511 que fuera declarado por este, razón que demuestra una vez más, que no existió error matemático que hubiera ameritado la emisión directa de la resolución determinativa conforme a lo señalado por el art. 97-I del CTB, tantas veces mencionado, por ese motivo la nulidad dispuesta con reposición de obrados hasta la Resolución Determinativa 17-0959-2012 de 26 de noviembre de 2012, es correcta, correspondiendo que la Administración Tributaria reponga el procedimiento efectuado en el marco del art. 100 del Código Tributario.

#### IV.3. Sobre el procedimiento sugerido por la AGIT.

La Administración Tributaria demandante, acusó la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica porque en la resolución

COPIA AUTENTICA  
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

jerárquica se indicó que debió aplicarse lo dispuesto en el art. 14-b) del DS 25183 de 28 de septiembre de 1998, que no se adecua a las disposiciones y procedimientos el Código Tributario Boliviano que es posterior y más bien, es compatible con abrogada Ley 1340.

Sobre el particular, se concede razón a la entidad demandante, toda vez que esta Sala Plena considera que la norma invocada en la resolución jerárquica no tiene vigencia a la luz del Código Tributario Boliviano aprobado con Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 y vigente desde el 2 de noviembre de 2003, y su Reglamento aprobado con DS 27310, que regulan la forma de determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo y/o por la Administración Tributaria, así como el procedimiento de verificación y fiscalización. Finalmente, también, el de rectificación de las declaraciones juradas y la verificación prevista por el art. 78-II del CTB, que debe ser cumplido con carácter previo a determinar si el saldo a favor del contribuyente que fuera rectificado, es correcto o no.

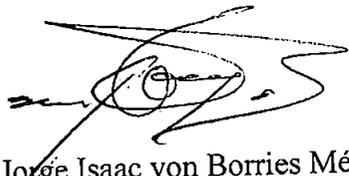
Sin embargo de lo anterior, no es evidente que en la resolución jerárquica se hubiera ordenado la aplicación de la norma citada, toda vez que en la parte resolutive se señala textualmente: "ANULAR ... inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria corrija procedimiento aplicando el procedimiento que se ajuste a derecho ...", motivo por el cual, no es evidente el agravio invocado.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio de la atribución contenida en el párrafo en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa y por ende, firme y subsiste la nulidad dispuesta en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0659/2013 de 27 de mayo, correspondiendo a la Administración Tributaria reconducir el procedimiento en el marco de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 569/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

Maritza Surtura Juaniquina  
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2016.....  
SENTENCIA N° 463... FECHA 27 de sept...  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....  
Conforme.  
VOTO DISIDENTE: .....

M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA